



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-  
342/2021

**RECURRENTE:** SERGIO MOJICA  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** BLANCA IVONNE  
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta sentencia que desecha en el medio de impugnación al rubro indicado, interpuesto por Sergio Mojica Hernández para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-243/2021, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Superior.

## SUP-REC-342/2021

De la narración de hechos que realiza la parte recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Publicación de Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se publicó la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas por el partido político Morena para Diputaciones al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021.

**2. Registro.** El cinco de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el ahora recurrente se registró como candidato al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 14 del estado de Jalisco, por el instituto político Morena como integrante de la Coalición “Juntos Hacemos Historia” .

**3. Acuerdo INE/CG18/2021.** El veintisiete de enero, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, INE/CG18/2021, por el que en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior se modificaron los criterios aplicables del acuerdo INE/CG572/2020 para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales, y en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

**4. Solicitud de documentación.** El veintinueve de marzo, el hoy recurrente refiere que presentó escrito ante Morena, el Partido

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo que se precise una diversa.

<sup>3</sup> En adelante, INE.



Verde Ecologista de México<sup>4</sup> y el Partido del Trabajo<sup>5</sup>, solicitando diversas constancias relativas a los documentos mediante los cuales realizó su registro ante Morena, así como con las cuales tales institutos políticos acreditaron de forma fehaciente cómo es que dieron cumplimiento a las cuotas respecto de las acciones afirmativas establecidas en el acuerdo referido en el punto anterior.

**5. Presentación de escrito al INE.** Mediante escrito presentado el treinta de marzo, el recurrente hizo del conocimiento del Consejo General del INE, su situación especial de vulnerabilidad, además de argumentar las razones por las cuales se le debe otorgar la candidatura a diputado por el distrito electoral federal 14 de Jalisco.

**6. Aprobación de candidaturas.** El cuatro de abril, el Consejo General del INE en sesión especial aprobó las diversas candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa por los distintos institutos políticos, entre ellas la de Enrique Aubry de Castro Palomino a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 14 en el estado de Jalisco, por parte de la Coalición “Juntos Hacemos Historia”.

**7. Juicio Ciudadano Federal.** Inconforme, el siete abril, el ahora recurrente presentó ante la Sala Superior, escrito de demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar esencialmente, el acuerdo mediante el cual, el Consejo General

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente PVEM.

<sup>5</sup> En los sucesivos PT.

## **SUP-REC-342/2021**

del INE, aprobó las diversas candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, presentó escrito solicitando se integre y remita el expediente a la Sala Regional Guadalajara, en virtud de no haber podido presentar su escrito de demanda directamente ante el INE, por causas de fuerza mayor. El cual se registró con la clave SUP-JDC-487/2021.

**8. Acuerdo de Sala SUP-JDC-487/2021.** El nueve de abril, esta Sala Superior declaró la competencia a favor de la Sala Regional Guadalajara para conocer de la demanda presentada por Sergio Mojica Hernández, y ordenó su remisión.

El trece de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, las constancias remitidas por esta Sala Superior, y registró el medio de impugnación con la clave SG-JDC-243/2021.

**9. Sentencia impugnada.** El veintinueve de abril, la Sala Regional Guadalajara resolvió el medio de impugnación identificado con la clave SG-JDC-243/2021, en el sentido de: declarar inoperantes los agravios dirigidos a controvertir el acuerdo INE/CG337/2021, en concreto, entre su derecho y el de Enrique Aubry Castro de Palomino para ser registrado como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 14 en el estado de Jalisco.

**10. Recurso de reconsideración.** El dos de mayo, Sergio Mojica Hernández interpuso recurso de reconsideración en contra de la



sentencia dictada en el juicio ciudadano SG-JDC-243/2021, el cual se presentó ante la Sala responsable.

**11. Recepción en Sala Superior.** El mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara, mediante oficio, remitió constancias, relacionadas con el recurso de reconsideración.

**12. Turno e instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-REC-342/2021, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**13. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.<sup>7</sup>

<sup>6</sup>En lo sucesivo la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**<sup>8</sup> en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, puesto que ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

### **1. Argumentación jurídica**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>9</sup>

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

---

<sup>8</sup> Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de dos mil veinte.

<sup>9</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.



- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>11</sup>
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup>
- c. Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>14</sup>
- e. Ejercer control de convencionalidad.<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>13</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

## SUP-REC-342/2021

- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>16</sup>
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>17</sup>
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>18</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>19</sup>
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>20</sup>
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>21</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia de la

---

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.





Sala Superior, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## 2. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Guadalajara determinó, que los agravios son inoperantes para controvertir el acuerdo INE/CG337/2021, emitido por el Consejo General del INE.

La Sala responsable determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que de la revisión de las listas presentadas por cada uno de los institutos políticos integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia”, no se advierte que se hubiera propuesto al ahora recurrente en alguna de las fórmulas conformadas por personas con discapacidad; toda vez que el distrito 14 de Jalisco, al cual dice pertenecer el promovente, no figura en ninguna de las listas.
- Evidenció la inoperancia del agravio del recurrente, al reprocharle al Consejo General del INE el que no hubiera realizado una ponderación entre su derecho y el de Enrique Aubry Castro de Palomino para ser registrado como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito 14 de Jalisco, o que no hubiere observado su condición especial de pertenecer a un grupo considerado como vulnerable históricamente y discriminado en cuestiones de participación en la vida política; habida

cuenta que la autoridad electoral no se encontró en posibilidades de realizar la ponderación reclamada.

- Derivado que la intención del ahora recurrente es ser registrado como candidato, determinó que no podría lograr su objetivo a través de los agravios enderezados contra el acuerdo INE/CG337/2021, pues lo que le impide lograr su pretensión es el hecho de que la Coalición hubiere postulado a una persona diversa al cargo al que aspira.

### **3. Síntesis de agravios**

**Falta de exhaustividad, fundamentación, motivación, y violación a los principios de congruencia interna y externa.**

El recurrente aduce que la resolución impugnada carece de congruencia interna y externa, exhaustividad y debida fundamentación y motivación, pues no existe congruencia entre lo establecido en el Acuerdo INE/CG572/2020, emitido por el Consejo General del INE y la sentencia de la responsable, en tanto que la cuota que deben cumplir los partidos políticos ya sea de manera individual o a través de coaliciones es de seis candidaturas de discapacidad (contando incluso las correspondientes a la coalición).

Sin embargo, el recurrente aduce que tanto el partido Morena como el partido PVEM no cumplieron con la cuota establecida, por lo que a él se le debió postular por el distrito 14 de Jalisco (candidatura de la coalición).



Lo anterior, le restringe su derecho a votar y ser votado establecido en el artículo 35 de la Constitución Federal, ello, al determinar que se postularon personas con discapacidad a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, conforme al cuadro siguiente:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD					
Instituto político	MR		RP		Total
	H	M	H	M	
<b>Juntos Hacemos Historia</b>	2	2	0	0	4
PT	3	3	1	1	8
PVEM	1	1	1	1	4
Morena	2	1	0	2	5

Esto es, el PT postuló seis (6), mientras que Morena postuló a tres (3), en tanto que el PVEM postuló dos (2) y que la coalición “Juntos Hacemos Historia” postuló cuatro (4), sin especificar a que partido corresponde cada postulación, por tanto, las cuotas de personas con discapacidad no quedaron satisfechas.

Finalmente, el recurrente, solicita un control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad, aplicando en su beneficio y los de la sociedad, los principios pro homine o pro personae, pro actione e iura novit curia, en el cual solo basta expresar los hechos en que se funda un proceso, para que esta Sala Superior determine, invoque y aplique el derecho que resolverá la cuestión controvertida, inaplicando el acto reclamado que afecta sus derechos humanos fundamentales. De esta forma,

solicita que se interprete el ocurso para determinar su verdadera intención.

#### **4. Decisión de la Sala Superior**

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de la Sala Superior.

Por tanto, para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales.<sup>22</sup>

En otras palabras, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución Federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe

---

<sup>22</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.



advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.<sup>23</sup> Esta situación tampoco se configura en el presente asunto.

En suma, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en razón de que la Sala Guadalajara no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral y consuetudinaria; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Así como, de la demanda del recurrente se advierte que su pretensión es que la Sala Superior revoque la resolución de la Sala responsable y se le registre como candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa.

Lo anterior implica que este órgano jurisdiccional emprenda un nuevo análisis respecto de la legalidad de que el recurrente no figuró en alguna de las fórmulas conformadas por personas con discapacidad presentadas por la Coalición “Juntos Hacemos Historia”, para el distrito 14 de Jalisco, lo cual no puede ser atendido mediante el recurso de reconsideración previsto para dilucidar cuestiones vinculadas con la constitucionalidad y convencionalidad de preceptos normativos.

---

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

## SUP-REC-342/2021

En ese sentido, se advierte que la Sala responsable realizó un estudio encaminado a evidenciar porque en el caso era imposible su pretensión de ponderar el derecho de Enrique Aubry de Castro Palomino con el derecho del ahora recurrente para ser registrado como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito 14 de Jalisco, dado que de la revisión de las listas presentadas por cada uno de los institutos políticos integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia”, no se advierte que se hubiera propuesto al mismo en alguna de las fórmulas conformadas por personas con discapacidad, ya que no figuraba en ninguna de las listas del distrito 14 de Jalisco, al cual dice pertenecer.

Por otra parte, el recurrente considera que el recurso es procedente, dada la importancia y trascendencia, relativo a las acciones afirmativas de personas con discapacidad, ya que considera que no existen criterios que establezcan de manera clara y precisa como deben ser consideradas las cuotas que deben de cumplir los partidos políticos, los pisos mínimos, el alcance la inclusividad de las personas con discapacidad, además, de que es la primera vez que el Consejo General del INE fija una cuota mínima de personas con discapacidad.

Asimismo, la manera en que los órganos jurisdiccionales deben de ponderar y analizar la preferencia de las personas que pertenecen a un grupo vulnerable del cual se ha dictado una acción afirmativa, en específico de personas discapacitadas respecto del derecho de votar y ser votados de aquellas personas que no pertenezcan a ese grupo históricamente



vulnerable.

Sin embargo, el presente asunto no implica un criterio que sea de importancia o trascendencia toda vez que esta Sala Superior, ya se ha pronunciado respecto de dicha temática, en el sentido de que se debe de garantizar la inclusión de personas con discapacidad<sup>24</sup>

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Guadalajara, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de

---

<sup>24</sup> Véanse las sentencias SUP-RAP-121/2020 y acumulados y SUP-RAP-21/2021 y acumulados.

## **SUP-REC-342/2021**

Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.